



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-109)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2019-00320-00
Demandante	JEFERSON GILBERTO CONTRERAS CELIX
Demandado	BLASTINGMAR S.A.S. Y OTROS

En providencia del 11 de enero de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN y se le concedió un término de 5 días para subsanar las falencias encontradas, según lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS. Así mismo se requirió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que allegara el correo del 15 de septiembre de 2020 que contiene la contestación de la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

Dicha providencia fue notificada mediante inclusión en estados electrónicos el día 12 de enero de 2022, por lo que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se extendía por el período entre el 13 y el 19 de enero hogano.

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse frente a los documentos adosados al plenario,

**Respecto de ECOPETROL S.A.**

El día 20 de enero de 2022, el Juzgado Primero Laboral de Barrancabermeja, dio respuesta al oficio No. 016, donde se requirió que allegara la contestación de la demanda por parte de ECOPETROL S.A., recibida por ellos el día 15 de septiembre de 2020.

De conformidad con dicho documento, se avista que el día 29 de agosto de 2020 el entonces Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, envió notificación a la demandada ECOPETROL S.A. habiendo dicha entidad enviado escrito de contestación de demanda el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:50 horas, previo a analizar el escrito de contestación se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ quien se identifica con la cedula

Proceso ORDINARIO LABORAL  
Radicación 68081-31-05-002-2019-00320-00  
Demandante JEFERSON GILBERTO CONTRERAS CELIX  
Demandado BLASTINGMAR S.A.S Y OTROS

de ciudadanía No. 91.293.541 y porta la T.P. No. 93.110 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Por otra parte, se tiene de conformidad con los documentos que obran de folios 457 y s.s. del numeral 21 del expediente digital que junto con la contestación de demanda fue allegado Llamamiento en Garantía a la aseguradora CONFIANZA S.A Nit. 860.070.374-9, y al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., se tendrá por admitido.

Se conmina al apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. para que proceda a notificar a la llamada en garantía, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS dentro del término máximo de seis meses siguiente a la notificación de este proveído, so pena de declararlo ineficaz conforme lo prevé el artículo 66 del C.G.P.

#### **Frente a OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**

En relación con esta demandada, se tiene conforme obra en el numeral 22 del expediente digital que en fecha 18 de enero de 2022 a las 15:48 horas, el apoderado judicial de la demandada OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, encontrando este despacho que fue arrimado oportunamente, y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS el mismo SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

#### **Frente a BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

El día 19 de enero de 2022 a las 13:40 horas, el apoderado de la demandada BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, allega escrito de subsanación de la contestación de la demanda, encontrando este despacho que fue arrimado oportunamente, y al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS el mismo SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA .

Así mismo se admite la solicitud de Llamamiento en Garantía hecha por la pasiva frente a la aseguradora CONFIANZA S.A Nit. 860.070.374-9, y al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P.

Se conmina al apoderado judicial de la demandada BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para que proceda a notificar a la llamada en garantía, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS dentro del término máximo de seis

Proceso ORDINARIO LABORAL  
Radicación 68081-31-05-002-2019-00320-00  
Demandante JEFERSON GILBERTO CONTRERAS CELIX  
Demandado BLASTINGMAR S.A.S Y OTROS

meses siguiente a la notificación de este proveído, so pena de declararlo ineficaz conforme lo prevé el artículo 66 del C.G.P.

### **De las peticiones conjuntas**

En la contestación de la demanda, los demandados BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN, manifestaron que en la demanda no estaban integrados todos los litisconsortes necesarios solicitando que sea notificado dentro del presente proceso la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA quien obró como verdadero empleador del aquí demandante.

Si bien dicho pedimento fue incoado a título de excepción previa, el Juzgado para efectos de dar mayor celeridad al trámite del proceso y al considerarlo procedente, dispone la vinculación al extremo demandado de la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA en calidad de litisconsorte necesario.

Se requiere a la demandada que BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para que proceda a llevar a cabo la notificación personal del recién vinculado, atendiendo las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS; concediéndole el término de 10 días hábiles para dar contestación a la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por ECOPETROL S.A.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.293.541 y porta la T.P. No. 93.110 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ECOPETROL S.A.

**QUINTO:** ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ECOPETROL S.A., a la aseguradora CONFIANZA S.A Nit. 860.070.374-9.

Proceso ORDINARIO LABORAL  
Radicación 68081-31-05-002-2019-00320-00  
Demandante JEFERSON GILBERTO CONTRERAS CELIX  
Demandado BLASTINGMAR S.A.S Y OTROS

**SEXTO:** ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a la aseguradora CONFIANZA S.A Nit. 860.070.374-9.

**SEPTIMO:** REQUERIR a los llamantes ECOPETROL S.A. y BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a llevar a cabo la notificación personal de la llamada en garantía CONFIANZA S.A. , atendiendo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 66 del Estatuto Procesal General, teniendo como ineficaz el llamamiento que no sea notificado dentro de los seis meses siguientes.

**OCTAVO:** Se requiere a la demandada que BLASTINGMAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para que proceda a llevar a cabo la notificación personal del recién vinculado, atendiendo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS; concediéndole el término de 10 días hábiles para dar contestación a la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPTSS.

**NOVENO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 028 de fecha 22 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja)

**Firmado Por:**  
**Ruth Hernandez Jaimés**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90435d22aa78c6fafd2086eea6a88598ac4cbe050080adac79e410f6a90a3e52**

Documento generado en 22/08/2022 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**